

**Informe Técnico Nro.
IT-CRDE-2025-039**

**INFORME DEL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE
CONSULTAS PÚBLICAS DEL PROYECTO
NORMATIVO PARA LA “MODIFICACIÓN DE LA
NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA
EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA,
NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN DE
TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE,
NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA
EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA”**

19 de noviembre de 2025

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1	ANTECEDENTES	3
2	ANTECEDENTES LEGALES.....	7
3	OBJETIVO.....	9
4	DESCRIPCIÓN GENERAL.....	9
4.1	NORMATIVA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA Y DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE	9
4.2	NORMATIVA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA.....	11
5	ACTORES INVOLUCRADOS	12
6	ANÁLISIS	12
6.1	NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA Y NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE	12
6.2	NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA.....	13
7	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS.....	15
7.1	MODIFICACIÓN A NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA	15
7.2	MODIFICACIÓN A NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE	16
7.3	MODIFICACIÓN A NORMA TÉCNICA DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA AM	20
8	OBSERVACIONES INTERNAS, APROBACIÓN Y CONSULTAS PÚBLICAS	21
9	PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.....	21
9.1	DISPOSICIÓN DE CONSULTAS PÚBLICAS	21
9.2	PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A CONSULTAS PÚBLICAS.....	21
9.3	RECEPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE OBSERVACIONES PREVIAS A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS	21
9.4	FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS	22
9.5	ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS	22
9.6	OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS.....	22
9.7	APORTES RECIBIDOS FUERA DEL PLAZO DEL PROCESO.....	22
10	CONCLUSIONES	22
11	RECOMENDACIÓN	23

1 ANTECEDENTES

- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781 de 4 de octubre de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 80 de 14 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expidió la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre”.
- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 484 de 07 de abril de 2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expidió la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica”, la cual fue modificada con Resoluciones Nro. ARCOTEL-2022-0198, publicada en el Registro Oficial Nro. 91 de 24 de junio de 2022 y Nro. ARCOTEL-2023-0012, publicada en el Suplemento Nro. 255 del Registro Oficial de 23 de febrero de 2023.
- El artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, la Presidencia de la República determina que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) será la entidad responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones, entre otras: *“a) Emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento; i) Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a través de foros, conferencias, seminarios, talleres, entre otros”.*
- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 17 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expide la *“Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”*.
- El artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, publicado en el Registro Oficial Suplemento 676 de 5 de noviembre de 2024, establece las excepciones para realizar los análisis de impacto regulatorio ex ante, entre las que se encuentran: *“(...) 2. Propuesta de regulación que no genere costos de cumplimiento para los ciudadanos o regulados; 3. Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulados; 4. Cuando el objetivo de normar sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos; (...)”*.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0827-M de 9 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (CTHB) remitió a la Coordinación Técnica de Regulación (CREG) el *“Informe de revisión del proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión de señal abierta (AM)”*, a fin de que se revise el artículo 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica para la adecuada aplicación.
- En el artículo 4 de las Resoluciones Nro. ARCOTEL-2025-0101-M y Nro. ARCOTEL-2025-0103-M, de 12 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a todas las Unidades Técnicas Administrativas de la Agencia que procedan con la revisión integral de la normativa vigente aplicable, con el objeto de analizar y determinar el destino de explotación más eficiente para el segmento de la banda 76-88 MHz (canales 5 y 6).
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0420-M de 06 de agosto de 2025, la CREG, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 4 de las Resoluciones

Nro. ARCOTEL-2025-0101-M y Nro. ARCOTEL-2025-0103-M, presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2025-017, denominado: *"Informe de la revisión integral de la normativa vigente aplicable para la banda de 76 a 88 MHz, requerido con Resoluciones ARCOTEL-2025-0101 y ARCOTEL-2025-0103"*.

- El 12 de agosto de 2025, con sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0420-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobó el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2025-017 y dispuso que se proceda de acuerdo con las recomendaciones en este planteadas y la normativa legal vigente.
- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0101 de 12 de junio de 2025, la ARCOTEL declaró la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-298, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobó las *"Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada FM, excepto estaciones de baja potencia"*, sus anexos, y convocó al referido proceso.
- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0102 de 12 de junio de 2025, la ARCOTEL declaró la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-297, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobó las *"Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en amplitud modulada (AM)"*, sus anexos, y convocó al referido proceso.
- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0103 de 12 de junio de 2025, la ARCOTEL declaró la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobó las *"Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada FM de baja potencia"*, sus anexos, y convocó al referido proceso.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0878-M de 19 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indica que a fin de mantener actualizada la normativa técnica de los servicios de radiodifusión de señal abierta, se remite el oficio Nro. MDG-MDG-2024-0870-O de 29 de noviembre de 2024 el cual señala en su parte pertinente: *"(...) En observancia del Decreto Ejecutivo N° 1046 de 09 de mayo de 2020, y de conformidad con la facultad determinada en el artículo 13 letra h) de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos - LFLTI, esto es: "Mantener actualizada la información de la División Político Administrativa"; el Ministerio de Gobierno notifica la actualización de la Organización Territorial de Estado, en observancia de la expedición de la "LEY PARA LA CREACION DEL CANTÓN SEVILLA DON BOSCO EN LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO", aprobada y publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento N°676 de 05 de noviembre de 2024. (...)"*.
- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0195 de 29 de agosto de 2025, la ARCOTEL declaró la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-296, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobó las *"Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta"*, sus anexos, y convocó al referido proceso.

- Mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0469-M de 04 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo aprueba la actualización del Plan Regulatorio Institucional (PRI) correspondiente al año 2025, en la que consta el *“Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”*.
- Con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0292-OF de 29 de agosto de 2025, la ARCOTEL remitió para conocimiento y disposición de ejecución del proceso de consultas públicas por parte del Directorio de la Agencia, el proyecto normativo para la *“Actualización Integral del Plan Nacional de Frecuencias”*.
- Con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF de 15 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación (CREG), en relación al artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, remite a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la matriz referente a las excepciones para realizar los análisis de impacto regulatorio ex ante, correspondiente al *“Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”*.
- Con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0133-OF de 13 de octubre de 2025, la CREG considerando que es importante continuar con el procedimiento para la elaboración del *“Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”*, solicita al MPCEIP se de atención al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF.
- Con oficio Nro. MPCEI-SC-2025-0926-O de 16 de octubre de 2025, el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en contestación a los oficios Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF, y Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0133-OF, manifiesta que: *“De la revisión realizada a los argumentos presentados, se identifica que la propuesta de regulación se configura en las excepcionalidades 2, 3 y 4 establecidas en el Art. 21 del Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024; motivo por el cual, me permito informar que dicha propuesta, No requiere de un Análisis de Impacto Regulatorio - AIR.”*
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0559-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinadora Técnica de Regulación, solicita al Director Ejecutivo se indique si el proyecto normativo relacionado con el Plan Nacional de Frecuencias que fue remitido al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0292-OF de 29 de agosto de 2025, fue puesto en consideración de los señores Miembros del Directorio de la ARCOTEL, a fin de continuar con la ejecución del PRI 2025.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0008-M de 20 de octubre de 2025, el Secretario del Directorio de la ARCOTEL, solicita al Prosecretario del Directorio de la ARCOTEL, que indique la situación de la propuesta de actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0009-M de 20 de octubre de 2025, el Prosecretario de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0008-M, informa que dentro del orden del día establecido para la Mesa Técnica llevada a

cabo el 02 de octubre de 2025, se puso en conocimiento de los Miembros el Directorio el punto “Revisión de la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias”, para su respectivo tratamiento, y, que el referido punto no fue elevado a conocimiento del Directorio dentro de la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 17 de octubre de 2025, por cuanto, en la aludida mesa técnica se generaron observaciones al Informe Técnico presentado por parte de los Miembros del Directorio referente a este punto, las cuales, deben ser subsanadas por las áreas correspondientes de la ARCOTEL y de esta manera poder ser considerado para una futura mesa técnica.

- Con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0455-M de 20 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0559-M, dispone que se presente un nuevo Informe Técnico sobre la propuesta de actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, de acuerdo con las observaciones presentadas por los Miembros del Directorio y se continúe con la elaboración de la propuesta normativa que consta en el PRI 2025, relacionada con la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2025-0118-M de 20 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico (CRDE) remite para aprobación de la Coordinadora Técnica de Regulación, el informe y la primera versión del proyecto normativo para la Modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0561-M de 20 de octubre de 2025, la CREG, solicita a la Coordinación General Jurídica (CJUR) que emita el Informe Jurídico mediante el cual se determine la autoridad competente para la aprobación del proyecto normativo.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0562-M de 20 de octubre de 2025, la CREG remite el informe y la primera versión del “Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”, a las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL para que remitan sus sugerencias, observaciones y comentarios.
- Las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL, presentaron sus aportes al proyecto normativo mediante los memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1573-M de 21 de octubre de 2025, Nro. ARCOTEL-CRDS-2025-0139-M de 21 de octubre de 2025, Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2738-M de 22 de octubre de 2025, Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2876-M de 6 de noviembre de 2025 y Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2888-M de 10 de noviembre de 2025.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0510-M de 22 de octubre de 2025, el Coordinador General Jurídico remite el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0036 de 22 de octubre de 2025, respecto de la autoridad competente para la aprobación de la propuesta normativa.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2025-0119-M de 22 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico (CRDE) remite para aprobación de la Coordinadora Técnica de Regulación, el informe y la primera versión del

proyecto normativo para la Modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”.

- Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0567-M de 22 de octubre de 2025, la CREG con base en el análisis realizado a las observaciones presentadas por las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL, constantes en los memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1573-M de 21 de octubre de 2025, Nro. ARCOTEL-CRDS-2025-0139-M de 21 de octubre de 2025 y Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2738-M de 22 de octubre de 2025; presenta a la Dirección Ejecutiva el informe y la segunda versión del “Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”.
- El 22 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Consultas Públicas, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0567-M, aprueba la ejecución del proceso de Consultas Públicas.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0568-M de 22 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, realizar el trámite respectivo a fin de que se efectúe la publicación en la página web institucional de: la convocatoria, informe, proyecto de resolución y formulario en Excel para remisión de observaciones, recomendaciones y/o comentarios, referentes al “Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”, de conformidad con el Reglamento de Consultas Públicas emitido con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- El 23 de octubre de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas, se publica la convocatoria al proceso de Consultas Públicas en el sitio web institucional de la ARCOTEL. Las Audiencias Públicas se realizaron el 7 de noviembre de 2025, a partir de las 14:00, de manera presencial en la ciudad de Quito.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2888-M de 10 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Control remite un alcance a los memorandos Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2738-M de 22 de octubre de 2025 y ARCOTEL-CCON-2025-2876-M de 6 de noviembre de 2025, mediante el cual propone la modificación de las definiciones de “Transmisor” en las normas técnicas del servicio de televisión de señal abierta terrestre, del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada analógica y del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica.

2 ANTECEDENTES LEGALES

- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*; así también la Norma Suprema en su artículo

227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

- Respecto a las atribuciones del Estado sobre el espectro radioeléctrico y el sector de telecomunicaciones, los artículos 261, 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan:

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

(...)

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeropuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 el 18 de febrero de 2015, en su artículo 94 establece que: "La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirán los siguientes objetivos: 1. **Uso eficiente.-** Al ser un recurso natural escaso, el espectro radioeléctrico, tanto desde el punto de vista técnico, como económico, debe ser administrado y gestionado en forma eficiente. (...)".
- La LOT en su artículo 142, establece: "(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes"; en su artículo 144 dentro de las competencias de la ARCOTEL, determina: "1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información"; y, en su artículo 148 faculta a la Dirección Ejecutiva para "4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley".

- La Disposición General Primera de la LOT, indica: “*Primera.- Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.- En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.*”.
- El Directorio de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, a través de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, emite el “*Reglamento de Consultas Públicas*”, el cual desarrolla lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y determina el proceso administrativo que debe cumplir la ARCOTEL, dentro del procedimiento para emitir o modificar actos de carácter normativo.
- Con Acuerdo Ministerial Nro. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) emite la “*Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico*”, en la que se establecen lineamientos para la administración y gestión del espectro radioeléctrico.
- Con Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0027 de 21 de noviembre de 2024 el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024 – 2025, el cual fue posteriormente derogado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0030 de 13 de diciembre de 2024.

3 OBJETIVO

Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Procedimiento para la creación, modificación y extinción de normativa de código PRD-CREG-03, presentando el informe de sustento de la versión final y de la ejecución del proceso de consultas públicas del proyecto normativo para la *Modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica*.

4 DESCRIPCIÓN GENERAL

4.1 Normativa Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre

Mediante Resoluciones Nro. ARCOTEL-2025-0101-M y Nro. ARCOTEL-2025-0103-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a todas las Unidades Técnicas Administrativas de la Agencia que procedan con la revisión integral de la normativa vigente aplicable, con el objeto de analizar y determinar el destino de explotación más eficiente para el segmento de la banda 76-88 MHz, correspondiente a los canales 5 y 6.

Con sumilla inserta el 12 de agosto de 2025 en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0420-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobó el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2025-017 y dispuso que se proceda de acuerdo con las recomendaciones en este planteadas y la normativa legal vigente.

En el citado Informe se revisó integralmente la normativa vigente aplicable para el segmento de la banda 76-88 MHz, relacionada con los canales 5 y 6 de televisión, a fin de poner en conocimiento de la máxima autoridad las acciones realizadas por parte de la Coordinación Técnica de Regulación (CREG) respecto a la citada banda de frecuencias; y, se presentó el análisis correspondiente, mediante el cual se sugirió el destino de explotación más eficiente del referido espectro y el adecuado proceso a realizarse para las modificaciones normativas pertinentes.

En relación con la modificación normativa propuesta, la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0292-OF de 29 de agosto de 2025, remitió para conocimiento y disposición de ejecución del proceso de consultas públicas por parte del Directorio de la Agencia, el proyecto normativo para la “*Actualización Integral del Plan Nacional de Frecuencias*”.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0559-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinadora Técnica de Regulación, solicitó al Director Ejecutivo se indique si el proyecto normativo relacionado con el Plan Nacional de Frecuencias fue puesto en consideración de los señores Miembros del Directorio de la ARCOTEL, a fin de continuar con la ejecución del PRI 2025.

Los Miembros del Directorio de la ARCOTEL, en Mesa Técnica del 2 de octubre de 2025, decidieron no incluir en esta actualización del Plan Nacional de Frecuencias, lo relacionado con la banda de 76 a 88 MHz, por lo que las notas nacionales EQA.5 y EQA.15 mantienen su texto actual sin modificaciones.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0455-M de 20 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0559-M, dispuso que se presente un nuevo Informe Técnico sobre la propuesta de actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, de acuerdo con las observaciones presentadas por los Miembros del Directorio, relacionadas con la exclusión de las modificaciones inicialmente propuestas para la banda de 76 a 88 MHz y se continúe con la elaboración de la propuesta normativa que consta en el PRI 2025, relacionada con la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica.

Las notas EQA.5 y EQA.15 del PNF indican lo siguiente:

“EQA.5 Las bandas 535 – 1705 kHz, 2300 – 2495 kHz, 3200 – 3400 kHz, 4750 – 4995 kHz, 5005 – 5060 kHz y 76 – 108 MHz se utilizan prioritariamente para el servicio de radiodifusión con emisiones sonoras, a título primario.”

“EQA.15 Las bandas 54 – 72 MHz (canales 2, 3 y 4), 174 – 216 MHz (canales 7 al 13), 482 – 488 MHz (canal 16), 512 - 608 MHz (canales 21 al 36) y 614 – 698 MHz (canales 38 al 51) se utilizan prioritariamente para el servicio de radiodifusión con emisiones de televisión, a título primario.

La banda 470 – 482 MHz (canales 14 y 15) se utiliza prioritariamente para el servicio de radiodifusión con emisiones de televisión, a título primario, en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Santo Domingo, Bolívar, Chimborazo, Cañar, Loja, Napo, Orellana, Pastaza, Morona Santiago, Zamora Chinchipe y Azuay, excepto la banda de 476 – 482 MHz (canal 15) en el cantón Cuenca.”

Considerando la jerarquía normativa, es necesario que eventualmente se modifique el Plan Nacional de Frecuencias a fin de aclarar la posibilidad de empleo de la banda de 76 a 88 MHz para el servicio de radiodifusión con emisiones de televisión, a título primario, para las

estaciones que actualmente se encuentren operando los canales 5 y 6 de manera prorrogada, a fin de considerar la continuidad de la prestación del servicio, bajo los lineamientos sectoriales en torno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.

4.2 Normativa Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica

La ARCOTEL con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-297 de 31 de diciembre de 2024, aprobó las “*BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM*” y convocó al PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM.

En la ejecución del mencionado proceso, la CTHB con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0827-M de 9 de junio de 2025, remitió el “*INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM)*”, en el cual detectó que, la aplicación y cumplimiento de lo señalado en el artículo 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica, genera incertidumbres y por tanto inconvenientes, tales como:

- “*Poblaciones urbanas. - puede referirse a parroquias urbanas (su cabecera parroquial y el resto de la parroquia o solo a la cabecera parroquial) o a parroquias rurales o zonas pobladas en general.*
- *Al decir fuera de las poblaciones urbanas no se especifica un límite de distancia de seguridad permitido dentro o fuera de la población urbana, y no se detalla o justifican las posibles afectaciones a la población.*
- *Al señalar “preferiblemente en sectores no poblados”, no es una restricción u obligación de que los usuarios puedan instalar los trasmisores de radiodifusión sonora AM dentro de sectores poblados”*

La Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica fue aprobada con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024 y publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 17 de octubre de 2024, cuyo artículo 9 señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM.- (...) Los transmisores, antena y su sistema de radiales deben estar ubicados fuera de las poblaciones urbanas, preferiblemente en sectores no poblados. (...)”

Por lo expuesto y considerando que la ARCOTEL con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0102 de 12 de junio de 2025, declaró la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-297 de 31 de diciembre de 2024; con la finalidad de evitar que en la ejecución de futuros procesos públicos competitivos y equitativos para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en amplitud modulada AM, se presenten incertidumbres o inconvenientes en la aplicación de la Norma Técnica, se propone su modificación.

Adicionalmente, en la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024 se identifica que existen textos que deben ser modificados.

5 ACTORES INVOLUCRADOS

Se han identificado los siguientes actores que estarían involucrados en la aplicación de la presente propuesta de emisión de normativa:

ACTOR	TIPO	ROL
Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL	Interno	Aprobación de los informes técnico y jurídico; y, de la propuesta de normativa que se remite para aprobación del Directorio de la ARCOTEL
Unidades Administrativas técnicas de la ARCOTEL	Interno	Aplicación de la normativa
Poseedores de Títulos Habilitantes y peticionarios de frecuencias del Servicio de Radiodifusión de Señal Abierta	Externos	Aplicación de la normativa y operación del Servicio Radioeléctrico
Técnicos expertos de los servicios radioeléctricos	Externos	Asesoramiento a los Poseedores de Títulos Habilitantes y peticionarios
Empresas distribuidoras de equipos	Externos	Proveedores de soluciones técnicas para los operadores

6 ANÁLISIS

6.1 NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA y NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0878-M de 19 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indica que a fin de mantener actualizada la normativa técnica de los servicios de radiodifusión de señal abierta, se remite el oficio Nro. MDG-MDG-2024-0870-O de 29 de noviembre de 2024 el cual señala en su parte pertinente:

“(...) En observancia del Decreto Ejecutivo N° 1046 de 09 de mayo de 2020, y de conformidad con la facultad determinada en el artículo 13 letra h) de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos - LFLTI, esto es: “Mantener actualizada la información de la División Político Administrativa”; el Ministerio de Gobierno notifica la actualización de la Organización Territorial de Estado, en observancia de la expedición de la “LEY PARA LA CREACION DEL CANTÓN SEVILLA DON BOSCO EN LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO”, aprobada y publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento N°676 de 05 de noviembre de 2024. (...)”

Sobre la base de lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0878-M, es necesario actualizar la definición de las áreas de Operación Zonal AOZ de las normas técnicas de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica y de radiodifusión de televisión de señal abierta terrestre, para la provincia de Morona Santiago, considerando al cantón Sevilla Don Bosco en el AOZ correspondiente a cada normativa, y en el caso de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, se modifica la Nota F actualizando las parroquias del cantón Morona, excluyendo al ahora cantón Sevilla Don Bosco.

En lo correspondiente a la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, publicada en el Registro Oficial Nro. 484 de 7 de abril de 2020, se identifica en el literal a) del Artículo 5.- Bandas de Frecuencias, el siguiente texto: “La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz, se sujetará a la modificación del Plan Nacional de Frecuencias.”; el cual ya no es necesario,

tomando en cuenta que el Plan Nacional de Frecuencias fue aprobado con Resolución Nro. 04-02-ARCOTEL-2021 de 14 de diciembre de 2021.

Por otra parte, en lo que corresponde a la Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, considerando que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0027 de 21 de noviembre de 2024 se expidió el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2024 – 2025, mismo que fue posteriormente derogado con Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-030 de 13 de diciembre de 2024, se podría modificar la disposición general quinta de la referida norma técnica, que señala: “*A partir de la expedición de la presente norma, no se realizarán nuevas asignaciones de frecuencias en el segmento de la banda de 76 a 88 M Hz (canales 5 y 6), salvo los casos aplicables en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación para los títulos habilitantes vigentes a esta fecha*”, hasta que se defina el proceso de migración a la televisión digital terrestre por parte del MINTEL, a fin de permitir el empleo de los canales 5 y 6 para el servicio radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, únicamente en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en los precitados canales.

Adicionalmente, en la misma Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, se propone incluir una codificación para las Áreas de Operación Zonal definidas en el Anexo 3, de manera similar a la codificación que se tiene para las Áreas de Operación Zonal en la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

De acuerdo con los aportes recibidos en las audiencias públicas, se adjunta el Anexo 1 con el análisis de los referidos aportes.

Por otro lado, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2888-M de 10 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Control remite un alcance a los memorandos Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2738-M de 22 de octubre y ARCOTEL-CCON-2025-2876-M de 6 de noviembre de 2025, en lo relacionado con el uso de filtros para los sistemas de radiodifusión de señal abierta.

6.2 NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA

La ARCOTEL con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-297 de 31 de diciembre de 2024, aprobó las “*BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM*” y convocó al PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM.

El cuarto párrafo del literal a) del artículo 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica, señala lo siguiente:

“Los transmisores, antena y su sistema de radiales deben estar ubicados fuera de las poblaciones urbanas, preferiblemente en sectores no poblados.”

En la ejecución del mencionado proceso, la CTHB con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0827-M de 9 de junio de 2025, remitió el “*INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM)*”, en el cual detectó que, la aplicación y cumplimiento de lo señalado en el artículo

9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica, genera incertidumbres y por tanto inconvenientes, tales como:

- "Poblaciones urbanas. - puede referirse a parroquias urbanas (su cabecera parroquial y el resto de la parroquia o solo a la cabecera parroquial) o a parroquias rurales o zonas pobladas en general.
- Al decir fuera de las poblaciones urbanas no se especifica un límite de distancia de seguridad permitido dentro o fuera de la población urbana, y no se detalla o justifican las posibles afectaciones a la población.
- Al señalar "preferiblemente en sectores no poblados", no es una restricción u obligación de que los usuarios puedan instalar los trasmisores de radiodifusión sonora AM dentro de sectores poblados"

Por lo expuesto y considerando que la ARCOTEL con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0102 de 12 de junio de 2025, declaró la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-297 de 31 de diciembre de 2024; con la finalidad de evitar que en la ejecución de futuros procesos públicos competitivos y equitativos para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Amplitud Modulada AM, se presenten incertidumbres o inconvenientes en la aplicación de la Norma Técnica del Servicio, es necesaria la modificación de la referida normativa.

La mencionada Norma Técnica fue aprobada con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 17 de octubre de 2024, misma que debe ser aplicada en los Procesos Públicos Competitivos y Equitativos que se realicen para este servicio de radiodifusión.

En la ejecución del mencionado del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM, convocado con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-297 de 31 de diciembre de 2024, con la que se aprobó las "*BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM*", al momento de aplicar el cuarto párrafo del literal a) del artículo 9 de la mencionada Norma, se presentaron inconvenientes, en la definición exacta de que "*Los transmisores, antena y su sistema de radiales deben estar ubicados fuera de las poblaciones urbanas, preferiblemente en sectores no poblados.*", es decir no se tiene la certeza de si se aplica el "**"deben"**" o "**"preferiblemente"**", dejando su aplicación de manera discrecional.

Actualmente a nivel nacional existen ochenta (80) estaciones de Radiodifusión AM que se distribuyen de la siguiente manera:

Tipo de Estación	Estado	Número de estaciones
Privadas	Activas	67
Comunitarias	Activas	7
Públicas	Activas	6
Total		80

En este contexto, se procedió a revisar y analizar la ubicación de cada una de las estaciones que se encuentran registradas en las bases de datos de la ARCOTEL, tomando como referencia una distancia de 500 m a la redonda desde la ubicación del sistema radiante, obteniendo como resultado que la mayor parte de las estaciones se encuentran ubicadas cerca de sitios poblados, tal como se puede ver en la siguiente tabla:

Estaciones	Número	Porcentaje
Alejadas de población	34	42.50 %
Cerca de población	46	57.50 %
Total	80	100 %

Considerando que el tipo de propagación de las señales del servicio de radiodifusión sonora en AM es por ondas terrestres, la instalación de sistemas radiantes y de transmisión es posible realizarse en lugares cercanos a la población (a diferencia de los servicios de radiodifusión en FM o de TV, cuyos transmisores y sistemas radiantes se ubican en sitios altos como cerros), y cuando se han instalado en lugares alejados de la población, el crecimiento urbano ha generado que esos sitios de transmisión posteriormente estén ubicados cerca de sitios poblados; no es necesario establecer restricciones con respecto a la ubicación del sitio de transmisión.

Por otro lado, en la referida norma se debe corregir un error de forma en el texto de la siguiente definición:

"Estación de clase A, B y C: Aquellas destinadas a cubrir áreas geográficas cumpliendo con los niveles de intensidad de campo nominal utilizable establecidos en el Artículo 9 y dentro de los rangos de potencia determinados en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de la presente norma."

(Lo subrayado está fuera del texto original)

Adicionalmente, se identifica que existe duplicidad en la numeración de los artículos 8 y 9, de acuerdo al siguiente detalle:

- Artículo 8.- Potencia de la estación
- Artículo 8.- Relaciones de protección
- Artículo 9.- Intensidad de campo nominal utilizable
- Artículo 9.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM

Por lo expuesto, la numeración de los artículos de la norma técnica debe modificarse para que sea secuencial.

7 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Con la adopción de las modificaciones propuestas durante el proceso normativo, además del requerimiento expreso de la Coordinación Técnica de Control, en relación con las definiciones de "Transmisor" de las normas técnicas de radiodifusión, se procede a presentar la siguiente propuesta:

7.1 Modificación a Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica

- a) Modificar el primer inciso del literal a) del artículo 13, por el siguiente:

"a) Transmisor: El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio."

- b) Añadir la siguiente Disposición Transitoria:

"Cuarto.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación



Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitán entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”

- c) Reemplazar la sección de la AOI: FS001, AOZ: FS001-1 de la Tabla del ANEXO Nro. 3: DEFINICIÓN DE ÁREAS DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE Y ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM, por la siguiente:

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	GRUPOS DE FRECUENCIAS	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EPN	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EPN	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EBP	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EBP	FRECUENCIAS DESIGNADAS PARA EBP
FS001	Provincia de Morona Santiago, excepto el cantón Palora	G1, G3 Y G5	FS001-1	MORONA, SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO <small>NOTA F</small>	FS001-1-1	SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO, parroquia Río Blanco del cantón MORONA	82.1 MHz 82.5 MHz 86.9 MHz 87.3 MHz 87.7 MHz 102.9 MHz
					FS001-1-2	Parroquia Cuchaentza del cantón MORONA	

NOTA F: Las siguientes parroquias del cantón MORONA se excluyen de la sub-zonificación para estaciones de baja potencia, debido a su proximidad y línea de vista con su cabecera cantonal: Sinaí, San Isidro, General Proaño, Alshi, Zuña.

7.2 Modificación a Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre

- a) Agregar la siguiente definición en el artículo 3:

“Área de Cobertura Autorizada: Corresponde al área involucrada de asignación, dentro de la cual el adjudicatario deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales; o al menos una de las parroquias cuando ésta se encuentre conformada por parroquias y cantones, o únicamente por parroquias.”

- b) Modificar el primer inciso del literal a) del artículo 13, por el siguiente:

“a) Transmisor: El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio.”

- c) Eliminar el literal f) del artículo 13.

- d) Modificar el artículo 20, por el siguiente:

Artículo 20.- Multiprogramación.- Previa notificación a la ARCOTEL, los poseedores de títulos habilitantes que hayan sido beneficiados con la autorización o adjudicación de un canal de 6 MHz, podrán utilizarlo para transmitir su programación, sea regular o adicional, de manera permanente o temporal, conforme a las capacidades y formatos que permite el estándar ISDB-Tb.

La multiprogramación deberá realizarse conforme a los formatos de las características de resolución de la señal (HDTV y SDTV) establecidas en las definiciones del artículo 3 de la presente norma y a lo previsto en el Anexo Nro. 4, tomando como referencia los parámetros técnicos descritos en la Tabla Nro. 10.

HDTV				OS
HDTV			OS	
HDTV	SDTV	SDTV	OS	
SDTV	SDTV	SDTV	SDTV	OS

Tabla Nro. 10: Multiprogramación.

El OS (ONE-SEG) no se considera como parte de la multiprogramación.

En caso de que existan combinaciones técnicas no contempladas en la Tabla Nro. 10, pero que resulten técnicamente viables y compatibles con el estándar ISDB-Tb, dichas combinaciones podrán ser aplicadas previa evaluación técnica favorable emitida por la ARCOTEL, garantizando la calidad del servicio, la compatibilidad tecnológica y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, en ambientes libres de interferencias perjudiciales.

- e) Reemplazar la Disposición General Quinta por la siguiente:

“Quinta.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”

- f) Reemplazar la Tabla del ANEXO Nro. 3: DEFINICIÓN DE ÁREAS DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE Y ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA ANALÓGICA Y DIGITAL TERRESTRE, por la siguiente:

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
A1	Provincia de Azuay, excepto los cantones Sigsig, Chordeleg, Gualaceo, Paute, Guachapala, El Pan, Sevilla de Oro, Pucará, Camilo Ponce Enríquez, las parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijíl y Zhaglli del cantón Santa Isabel, se incluye el cantón Deleg de la provincia del Cañar	A1-1	CUENCA (excepto las parroquias Molleturo y Chaucha), DELEG
		A1-2	GIRÓN, SANTA ISABEL (excepto las parroquias El Carmen de Pijíl y Zhaglli), SAN FERNANDO
		A1-3	NABÓN, OÑA
B1	Provincias de Bolívar, excepto los cantones Echeandía, Caluma, Las Naves, la parroquia San Luis de Pambil del cantón Guaranda, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo y las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón San Miguel	B1-1	GUARANDA (excepto la parroquia San Luis de Pambil), CHIMBO (excepto , la parroquia Telimbela), SAN MIGUEL (excepto las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora)
		B1-2	CHILLANES
C1	Provincia del Carchi e incluye el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura	C1-1	TULCÁN (excepto las parroquias Maldonado, El Chical, Tobar Donoso), SAN PEDRO DE HUACA, MONTUFAR
		C1-2	BOLÍVAR, ESPEJO, MIRA, PIMAMPIRO y parroquia Ambuquí del cantón Ibarra.
		C1-3	Las parroquias Maldonado, El Chical, Tobar Donoso del cantón Tulcán
D1	Provincia de Sucumbíos	D1-1	LAGO AGRILO, GONZALO PIZARRO, CASCALES
		D1-2	SUCUMBÍOS
		D1-3	PUTUMAYO
		D1-4	CUYABENO, SHUSHUFINDI
D2	Provincia de Orellana	D2-1	ORELLANA, LA JOYA DE LOS SACHAS
		D2-2	AGUARICO
		D2-3	LORETO
E1	Provincia de Esmeraldas, excepto los cantones	E1-1	ESMERALDAS, ATACAMES, RÍO VERDE



ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
	Quinindé	E1-2 E1-3	SAN LORENZO, ELOY ALFARO MUISNE
F1	Provincia de Santa Elena	F1-1 F1-2	SALINAS, SANTA ELENA (Excepto parroquia Manglaralto), LA LIBERTAD Parroquia Manglaralto
G1	Provincia del Guayas, excepto los cantones El Empalme, Palestina, Balao, Alfredo Baquerizo Moreno, Balzar, Colimes y la parroquia Tenguel del cantón Guayaquil, incluye los cantones; La Troncal de la provincia de Cañar y Cumandá de la provincia de Chimborazo	G1-1 G1-2 G1-3 G1-4	GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, CUMANDÁ, SAMBORONDÓN, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, GENERAL ANTONIO ELIZALDE LA TRONCAL, EL TRIUNFO, NARANJAL PLAYAS DAULE, PEDRO CARBO, SANTA LUCÍA, SALITRE, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, ISIDRO AYORA
H1	Provincia de Chimborazo, excepto el cantón Cumandá	H1-1 H1-2 H1-3 H1-4	RIOBAMBA, CHAMBO, GUANO, COLTA, PENIPE ALAUSÍ, CHUNCHI GUAMOTE PALLATANGA
J1	Provincia de Imbabura, excepto el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra, se incluye las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón Quito	J1-1 J1-2	IBARRA (Excepto la parroquia Ambuquí), OTAVALO, COTACACHI (Excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, las parroquias San José de Minas y Atahualpa, del cantón Quito. Parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo y García Moreno, del cantón Cotacachi.
K1	Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incluye los cantones El Carmen (provincia de Manabí), Quinindé (provincia de Esmeraldas), Puerto Quito, Pedro Vicente Maldonado, San Miguel de Los Bancos, parroquia Manuel Cornejo Astorga del cantón Mejía de la provincia de Pichincha	K1-1 K1-2 K1-3	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, EL CARMEN, SAN MIGUEL DE LOS BANCOS (Excepto la parroquia Mindo), PEDRO VICENTE MALDONADO, LA CONCORDIA, PUERTO QUITO, QUININDÉ Parroquia Manuel Cornejo Astorga Parroquia Mindo
L1	Provincia de Loja, excepto los cantones Loja, Catamayo, Saraguro	L1-1 L1-2 L1-3 L1-4	GONZANAMÁ, QUILANGA, ESPÍNDOLA, CALVAS MACARA Y SOZORANGA CÉLICA, PUYANGO, PINDAL, ZAPOTILLO OLMEDO, PALTAS, CHAGUARPAMBA
L2	Provincia de Loja: cantones Loja, Catamayo y Saraguro	L2-1 L2-2	LOJA, CATAMAYO SARAGURO
M1	Provincia de Manabí, excepto los cantones El Carmen y Pichincha	M1-1 M1-2 M1-3 M1-4 M1-5 M1-6 M1-7 M1-8	SUCRE, SAN VICENTE FLAVIO ALFARO JAMA PEDERNALES PORTOVIEJO, MANTA, MONTECRISTI, JARAMIJÓ, ROCAFUERTE, SANTA ANA, JUNÍN, 24 DE MAYO JIPIJAPA, PAJAN, OLMEDO PUERTO LÓPEZ CHONE, TOSAGUA Y BOLIVAR
N1	Provincia de Napo	N1-1 N1-2	TENA, ARCHIDONA, CARLOS JULIO AROSEMANA TOLA QUIJOS, EL CHACO
Ñ1	Provincia de Cañar, excepto los cantones La Troncal y Deleg e incluye los cantones El Pan, Sevilla de Oro, Guachapala, Paute, Chordeleg,	Ñ1-1 Ñ1-2 Ñ1-3	AZOGUES, BIBLIÁN CAÑAR, EL TAMBO, SUSCAL PAUTE, GUALACEO, CHORDELEG,



ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
	Gualaceo, Sigsig de la provincia de Azuay	Ñ1-4	SIGSIG EL PAN, SEVILLA DE ORO, GUACHAPALA
O1	Provincia de El Oro, incluye los cantones Camilo Ponce Enríquez y Pucará de la provincia del Azuay, el cantón Balao de la provincia del Guayas, y las parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijíl y Zhaglli del cantón Santa Isabel	O1-1 O1-2 O1-3	MACHALA, SANTA ROSA, PASAJE, EL GUABO, BALAO, ARENILLAS, ATAHUALPA, BALSAS, MARCABELÍ, LAS LAJAS, HUAQUILLAS, CHILLA, CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, cantón PUCARÁ de la provincia del Azuay, parroquia Tenguel del cantón Guayaquil PIÑAS, ZARUMA Y PORTOVELO Parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijíl y Zhaglli del cantón Santa Isabel
P1	Provincia de Pichincha, excepto los cantones San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito, la parroquia Manuel Cornejo Astorga del cantón Mejía y las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón Quito	P1-1 P1-2 P1-3	QUITO (Excepto las parroquias Gualea, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacalí, Nono, Atahualpa y Pacto), MEJÍA (Excepto la parroquia Manuel Cornejo Astorga), RUMIÑAHUI, PEDRO MONCAYO, CAYAMBE Parroquias Gualea, Pacto Parroquias Nanegalito, Nanegal, Calacalí, Nono
R1	Provincia de Los Ríos, incluye los cantones Balzar, Colimes, Palestina, Alfredo Baquerizo Moreno y El Empalme de la provincia del Guayas, el cantón Pichinchá de la provincia de Manabí, los cantones La Maná, Pangua y la parroquia Pilaló del cantón Pujilí de la provincia de Cotopaxi, los cantones Echeandía, Caluma y Las Naves de la provincia de Bolívar, la parroquia San Luis de Pambil del cantón Guaranda, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo, y las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar	R1-1 R1-2 R1-3 R1-4	BABAHOYO, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BALZAR, COLIMES, PALESTINA, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora, del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar ECHEANDÍA, CALUMA, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo QUEVEDO, VALENCIA, BUENA FE, MOCACHE, QUINSALOMA, LAS NAVES, LA PARROQUIA SAN LUIS DE PAMBIL DEL CANTÓN GUARANDA, LA MANÁ, PANGUA, parroquia Pilaló del cantón Pujilí, EL EMPALME PICHINCHA
S1	Provincia de Morona Santiago, excepto el cantón Palora	S1-1 S1-2 S1-3 S1-4 S1-5 S1-6 S1-7	MORONA, SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO HUAMBOYA, PABLO SEXTO TAISHA SANTIAGO TIWINZA LIMÓN INDAÑA, SAN JUAN BOSCO GUALAQUIZA
T1	Provincias de Tungurahua y Cotopaxi, excepto los cantones La Maná, Pangua y la parroquia Pilaló del cantón Pujilí, de la provincia de Cotopaxi	T1-1 T1-2 T1-3	AMBATO, LATALCUNGA, SAQUISILÍ, PUJILÍ (excepto la parroquia Pilaló), SANTIAGO DE PÍLLARO, CEVALLOS, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SALCEDO, TISALEO, MOCHA, PATATE SIGCHOS BAÑOS
X1	Provincia de Pastaza, incluye el cantón Palora de la provincia de Morona Santiago	X1-1 X1-2 X1-3	PASTAZA, PALORA, MERA ARAJUNO SANTA CLARA
Y1	Provincia de Galápagos	Y1-1 Y1-2 Y1-3	SANTA CRUZ SAN CRISTÓBAL ISABELA
Z1	Provincia de Zamora Chinchipe	Z1-1 Z1-2 Z1-3 Z1-4	ZAMORA YANTZAZA, CENTINELA DEL CONDOR, PAQUISHA, NANGARITZA, EL PANGUI CHINCHIPE YACUAMBI

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
		Z1-5	PALANDA

ACLARATORIA AL ANEXO:

- 1.- Las Áreas de Operación Zonal están sujetas a modificaciones en función de:
 - a) La optimización del uso del espectro radioeléctrico.
 - b) En función de cambios en la división política administrativa de la República del Ecuador, respecto la descripción o detalle de las áreas.
- 2.- Leyenda de la columna de “DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL”:
 - a) El texto que se encuentra escrito en mayúsculas corresponde a cantones.
 - b) El texto que se encuentra escrito en minúsculas corresponde a parroquias.

7.3 Modificación a Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada AM

- a) Reemplazar el texto de la definición “**Estación de clase A, B y C:**” del “**Artículo 3.- Definiciones**”, por el siguiente:

Estación de clase A, B y C: Aquellas destinadas a cubrir áreas geográficas cumpliendo con los rangos de potencia determinados en el “Artículo 8.- Potencia de la estación” y los niveles de intensidad de campo nominal utilizable establecidos en el “Artículo 9.- Intensidad de campo nominal utilizable”, de la presente norma.

- b) Reemplazar el texto del literal a) del “**Artículo 9.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM**”, por el siguiente:

- a) **Transmisor:** El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio.

Las estaciones de radiodifusión sonora AM podrán cubrir con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal, únicamente en los casos en los cuales en dichas áreas de operación, la misma frecuencia se encuentre concesionada o autorizada al mismo operador del sistema de radiodifusión sonora AM y que se garantice que con un solo transmisor se cubre las áreas de operación zonal, con las intensidades de campo definidas en la presente norma.

Las construcciones e instalaciones de radiocomunicaciones en los terrenos adyacentes o inmediatos a los aeródromos y aeropuertos, comprendidos dentro de la “zona de protección y seguridad”, deben cumplir con la regulación de la Dirección General de Aviación Civil o el Organismo que lo reemplace y la Norma de Instalación de Sistemas de Radiocomunicaciones dentro de Zonas de Protección de Ayudas a la Navegación Aérea vigente.

- c) Reemplazar la numeración de los artículos del 8 al 15, conforme al siguiente detalle:

Numeración Anterior	Numeración Actual
Artículo 8.- Relaciones de protección	Artículo 10.- Relaciones de protección
Artículo 9.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM	Artículo 11.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM

Numeración Anterior	Numeración Actual
Artículo 10.- Conductividad del suelo	Artículo 12.- Conductividad del suelo
Artículo 11.- Canalización de Frecuencias para ondas hectométricas (535 – 1705 kHz).	Artículo 13.- Canalización de Frecuencias para ondas hectométricas (535 – 1705 kHz).
Artículo 12.- Ancho de banda de la emisión.	Artículo 14.- Ancho de banda de la emisión.
Artículo 13.- Tipo de área geográfica de asignación de canales.	Artículo 15.- Tipo de área geográfica de asignación de canales.
Artículo 14.- Asignación de Frecuencias.	Artículo 16.- Asignación de Frecuencias.
Artículo 15.- Interferencias perjudiciales.	Artículo 17.- Interferencias perjudiciales.

8 OBSERVACIONES INTERNAS, APROBACIÓN Y CONSULTAS PÚBLICAS

Una vez culminada la versión cero (V.0) del “Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”, se procedió a solicitar observaciones a las Unidades Administrativas Internas Técnicas de la ARCOTEL, mismas que remitieron los correspondientes aportes, cuyo análisis fue considerado en la construcción de la versión uno (V.1), publicada dentro del proceso de consultas públicas pertinente.

Adicionalmente, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0510-M de 22 de octubre de 2025, remitió aprobado el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDA-2025-0036 de 22 de octubre de 2025 en el cual se concluye que la aprobación del proyecto normativo denominado: “MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA”, es una atribución que debe ser ejecutada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, previo el cumplimiento del procedimiento de socialización previsto en el Reglamento de Consultas Públicas.

9 PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

9.1 DISPOSICIÓN DE CONSULTAS PÚBLICAS

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0568-M de 22 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación, requirió la realización de Consultas Públicas, en cumplimiento de la Disposición del 22 de octubre de 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

9.2 PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A CONSULTAS PÚBLICAS

Publicación realizada el 23 de octubre de 2025 mediante Aviso al Público, en la página web institucional de ARCOTEL:

<https://apc.arcotel.gob.ec/preguntas/98/modificacion-de-la-norma-tecnica-de-radiodifusion-sonora-en-frecuencia-modulada-analogica-norma-tecnica-de-radiodifusion-de-television-de-senal-abierta-terrestre-norma-tecnica-de-radiodifusion-sonora-en-amplitud-modulada-analogica>

9.3 RECEPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE OBSERVACIONES PREVIAS A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Luego del periodo dispuesto para la publicación del proyecto de normativa, desde el 24 de octubre de 2025 al 6 de noviembre de 2025, se recibieron las observaciones previas a las Audiencias

Públicas, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, las mismas que se analizan en el Anexo Nro. 1 del presente Informe.

9.4 FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

La Audiencia Pública se realizó el 7 de noviembre de 2025 a partir de las 14:00, de manera presencial en la ciudad de Quito.

La citada Audiencia contó con transmisión en vivo a través de la cuenta de la ARCOTEL en Facebook: <https://www.facebook.com/arcotel>

9.5 ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

El día viernes 7 de noviembre de 2025, con el objetivo de recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de normativa en desarrollo, conforme lo señala la LOT, se contó con la presencia de los siguientes participantes externos:

NOMBRE	EMPRESA
Paúl Rojas	ADVICOM Cia.Ltda.
Mario Rojas	ADVICOM Cia.Ltda.
Leonardo Cumba	ECUAVISA
Juan Pablo Rojas	ECUAVISA
Vicente Cazco	ECUATRONIX
Milton Pumisacho	HCJB
Jesenia Cadena	MEJÍA FM
Mercedes Jácome	MEJÍA
Patricio Villacís	ECUATRONIX
Jaime Larrea	TC TELEVISIÓN
Alexander Reyes	IRFEYAL
Antonio Montalvo	TELEAMAZONAS
Hernán Mora	TELEAMAZONAS
José Espinoza	ECUADOR TV
Fernando López Pino	ECUADOR TV
Allison Ureña Bermudez	ECUADOR TV
Erick Vera	ECUADOR TV

9.6 OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Durante la ejecución de las Audiencias Públicas presenciales del referido proyecto de regulación, se recibieron las observaciones, comentarios y sugerencias, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, que se analizan en el Anexo Nro. 1 del presente Informe.

9.7 APORTE RECIBIDOS FUERA DEL PLAZO DEL PROCESO

No se recibieron aportes fuera del plazo establecido para el proceso.

10 CONCLUSIONES

- La Coordinación General Jurídica de ARCOTEL concluye que el proyecto de resolución referente al *"Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada"*

Analógica", es una atribución que debe ser ejecutada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, previo el cumplimiento del procedimiento de socialización previsto en el Reglamento de Consultas Públicas.

- El proyecto normativo antes indicado, previa disposición del Director Ejecutivo, fue sometido al procedimiento de consultas públicas, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015.
- Dentro del proceso de consulta pública se recibieron observaciones, comentarios y sugerencias tanto de carácter general como específicas al articulado del proyecto, resaltando el hecho que éstas no tienen el carácter de vinculante, ya sea para el desarrollo de este documento o para la propuesta normativa final.
- Resultado del análisis efectuado a los aportes internos y externos recibidos, y de conformidad con lo establecido en el procedimiento de código PRD-CREG-03, se remitió la versión final del proyecto normativo para la *Modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica*. para, de ser el caso, la aprobación final de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
- Considerando la creación del cantón Sevilla Don Bosco en la provincia de Morona Santiago, es necesario modificar las definiciones de las AOZ constantes en la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y la Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre. Además, es necesario realizar adecuaciones de los textos detallados en el presente informe.
- En relación al servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada AM, considerando la situación actual, especialmente en lo relacionado con la ubicación de los sitios de transmisión debido al crecimiento poblacional, no es necesario establecer restricciones con respecto a la ubicación de los mismos. Además, es necesario realizar adecuaciones de los textos detallados en el presente informe.

11 RECOMENDACIÓN

- Por los antecedentes y el análisis expuesto, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y de considerarlo procedente, lo apruebe y disponga su publicación de conformidad con el proceso de Consultas Públicas.

ANEXO 1

OBSERVACIONES EXTERNAS

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
Observaciones de Carácter General				
ADVICOM CIA. LTDA.	Consulta cuál es la posición de la ARCOTEL en relación con la nueva Constituyente respecto de las obligaciones y derechos de los radiodifusores.	NO	No guarda relación con el proyecto normativo.	N/A
ADVICOM CIA. LTDA.	Solicita que la normativa contemple la regionalización de la programación, se permita la virtualización en lugar de la infraestructura física y se cambie la definición de la estación matriz.	NO	<p>Las definiciones de estación matriz y estación repetidora de cada norma técnica de radiodifusión, contemplan la generación de contenidos (no abarcados en el ámbito de las competencias de la ARCOTEL) únicamente desde la estación matriz. La retransmisión simultánea es de la totalidad de la programación.</p> <p>La regionalización propuesta debería tratarse a nivel de la LOC y de su Reglamento General.</p>	N/A
ECUAVISA	Indica que la normativa debe garantizar que la tecnología permita la continuidad del negocio, enfocado en la televisión digital.	NO	<p>La priorización de la televisión digital como aspecto de mejora tecnológica ya se encuentra contemplado en la normativa técnica. Su adecuada implementación corresponde a políticas sectoriales que reglen la transición ordenada de lo analógico a lo digital.</p>	N/A
ECUATRONIX	Indica que hace falta una normativa sectorial para la migración hacia la televisión digital.	NO	<p>La normativa sectorial indicada no corresponde al proyecto normativo tratado, sino a las políticas que emite el MINTEL y al levantamiento del Plan Maestro para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
ECUATRONIX	Solicita cambiar la definición de las Áreas de Operación Zonal (AOZ) ya que existen discrepancias con la cobertura obligada a las estaciones repetidoras. Sugiere una cobertura secundaria válida con antenas booster.	PARCIALMENTE	<p>A excepción de la norma técnica de TV, las normas técnicas para AM y FM sí cuentan con una definición que aclara que el área de cobertura autorizada corresponde a un valor geográfico mínimo, muy inferior al de la descripción de una AOI o AOZ, definidas para poder reutilizar una misma frecuencia principal; es decir, no se solicita en ninguna sección de las normativas, la obligatoriedad de cubrir toda la AOZ.</p> <p>Se agrega el texto pertinente a la norma de televisión, a fin de aclarar y armonizar las definiciones con las otras normativas de radiodifusión.</p>	<p>"ARTÍCULO 3.- Realizar las siguientes modificaciones a la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781, publicada en el Registro Oficial Nro. 80 de 14 de noviembre de 2019:</p> <p>a) Agregar la siguiente definición en el artículo 3:</p> <p>Área de Cobertura Autorizada: Corresponde al área involucrada de asignación, dentro de la cual el adjudicatario deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales; o al menos una de las parroquias cuando ésta se encuentre conformada por parroquias y cantones, o únicamente por parroquias. [...]"</p>
HCJB	Indica que requieren de la referencia operativa para registrar la operación de estaciones de onda corta ante la UIT.	NO	No guarda relación con el proyecto normativo.	N/A
HCJB	Consulta sobre las propuestas para digitalizar AM (indica que es un servicio que está "muriendo") y también digitalizar FM.	NO	La digitalización de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta (AM y FM), por el momento no son abordados en la propuesta normativa.	N/A
MEJÍA FM	Consulta qué sucedió con el pasado Proceso Público Competitivo y si se van a realizar nuevos concursos de frecuencias de radiodifusión.	NO	No guarda relación con el proyecto normativo.	N/A
TC TV	Consulta para cuándo saldrá el nuevo Proceso Público de	NO	No guarda relación con el proyecto normativo.	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	Frecuencias, considerando que hace un año fue el último.			
CONSIDERANDOS				
ADVICOM CIA. LTDA.	Solicita que se agregue considerandos relacionados con la neutralidad tecnológica para nuevos modelos de negocios como transmisiones IP, comercialización y la transformación digital para la radiodifusión.	NO	La neutralidad tecnológica, la neutralidad de red y la convergencia, son principios establecidos en la Ley Orgánica de Telecommunicaciones; sin embargo, el entorno normativo vigente tiene diferencias entre lo determinado en la LOT y la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), tal es así que la neutralidad tecnológica y la convergencia son planteadas únicamente para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y no para radiodifusión.	N/A
ARTÍCULO 2. Realizar las siguientes modificaciones a la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145, publicada en el Registro Oficial Nro. 484 de 7 de abril de 2020 y modificada con Resoluciones Nro. ARCOTEL-2022-0198 y Nro. ARCOTEL-2023-0012:				
ECUAVISA	En la audiencia presencial indican que debe existir un Plan para el empleo de la banda de 76 a 88 MHz que garanticen la seguridad y la continuidad de la actual operación.	SÍ	<p>A pesar que el Plan (Plan Maestro para la Transición a la Televisión Digital Terrestre) indicado corresponde a una política sectorial a cargo del MINTEL, no corresponde al alcance del proyecto normativo tratado, se reconoce la necesidad de disponer de seguridad en las operaciones actuales mientras se desarrolla el citado Plan, por lo que se agrega el texto normativo pertinente tanto en el artículo 3, como en el artículo 4 del proyecto de resolución.</p>	<p>"ARTÍCULO 2. [...] b) <i>Añadir la siguiente Disposición Transitoria:</i></p> <p><i>"Cuarta.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre."</i></p> <p>"ARTÍCULO 3. [...] e) <i>Reemplazar la Disposición General Quinta por la siguiente:</i></p>

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
				<p><i>“Quinta.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitán entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”</i></p>
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>“La eliminación de la frase “La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz se sujetará a la modificación del Plan Nacional de Frecuencias” del artículo 5 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (FM) no soluciona el problema de asignación concurrente de la banda 76 a 108 MHz, que actualmente está designada tanto a FM como a televisión.</i></p> <p><i>Esta eliminación no corrige la falta de armonización entre los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, ya que la banda 76 a 88 MHz continúa formalmente asignada al servicio de FM, sin reconocer la coexistencia histórica de las operaciones televisivas autorizadas que han utilizado este rango de frecuencias durante más de cuarenta años ni de la inversión realizada.</i></p> <p><i>Esta situación genera una superposición normativa y una incertidumbre técnica y jurídica en torno a la titularidad y uso</i></p>	PARCIALMENTE	<p>La eliminación del texto <i>“La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz se sujetará a la modificación del Plan Nacional de Frecuencias”</i> del artículo 5 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (FM), corresponde a que el PNF ya se modificó en el año 2021 y ya contempló lo pertinente en relación con la banda de 76 a 88 MHz para radiodifusión FM.</p> <p>No obstante de lo anteriormente indicado, se reconoce la necesidad de disponer de seguridad en las operaciones actuales mientras se desarrolla el Plan sectorial pertinente, por lo que se agrega el texto normativo pertinente tanto en el artículo 3, como en el artículo 4 del proyecto de resolución.</p>	<p>“ARTÍCULO 2. [...] b) Añadir la siguiente Disposición Transitoria:</p> <p><i>“Cuarta.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitán entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”</i></p> <p>“ARTÍCULO 3. [...] e) Reemplazar la Disposición General Quinta por la siguiente:</p> <p><i>“Quinta.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitán entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”</i></p>

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	<p>prioritario del espectro, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de radiodifusión sonora (FM) tiene asignado el rango 76 a 108 MHz. 2. Mientras que, según el artículo 5, literal a) de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, la Banda I en VHF comprende los rangos 54 a 72 MHz y 76 a 88 MHz, destinados al servicio de televisión abierta. <p>Como resultado, la supresión de la referencia a la modificación del Plan Nacional de Frecuencias mantiene vigente la dualidad de asignación para la banda 76 a 88 MHz, generando conflictos entre los servicios de televisión abierta y radiodifusión sonora.</p> <p>Adicionalmente, no se establece un criterio jerárquico de uso ni un mecanismo que permita definir prioridades técnicas o procedimientos de coexistencia.</p> <p>Tampoco se considera que, históricamente, los canales de televisión 5 y 6 han operado en dicha banda desde hace más de cuatro décadas."</p>			
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p>"Mientras no se defina el destino de la banda 76 a 88 MHz no se deberían asignar nuevas frecuencias"</p>	SI	<p>Se reconoce la necesidad de disponer de seguridad en las operaciones actuales mientras se desarrolla el Plan sectorial pertinente, por lo que se agrega el texto normativo pertinente tanto en el artículo 3, como en el artículo 4 del proyecto de resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 2. [...] b) Añadir la siguiente Disposición Transitoria:</p> <p>Cuarta. - La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en</p>

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
				<p><i>las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”</i></p> <p>“ARTÍCULO 3. [...] e) Reemplazar la Disposición General Quinta por la siguiente:</p> <p>“Quinta.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”</p>
ADVICOM CIA. LTDA.	<p>Indican que en donde no exista la operación de televisión en el rango de 76 a 88 MHz, se emplee ese espectro para la operación de radiodifusión sonora FM, considerando que existen receptores en el mercado (ej. Manaos) y que actualmente los receptores comerciales de FM funcionan también de 87.5 a 88 MHz, por lo que no debería eliminarse esa banda.</p> <p>Adicionalmente indican que el uso compartido debe aclararse en el Plan Nacional de Frecuencias.</p>	Sí	<p>A fin de optimizar el uso del espectro radioeléctrico, la ARCOTEL adoptó desde el 2019, la posibilidad de uso de la banda de 76 a 88 MHz en la denominada FM extendida. La normativa técnica de FM y de TV ya contemplan dicha situación; sin embargo, es necesario reconocer la transición requerida en las áreas geográficas en las que actualmente existe operación de estaciones de televisión, por lo que se agrega el texto normativo pertinente tanto en el artículo 3, como en el artículo 4 del proyecto de resolución.</p> <p>En cuanto a la claridad requerida en el Plan Nacional de Frecuencias (PNF), a pesar de no ser parte de la actual propuesta normativa, se indica que se propondrá y justificará lo pertinente en las actualizaciones del PNF.</p>	<p>“ARTÍCULO 2. [...] b) Añadir la siguiente Disposición Transitoria:</p> <p>“Cuarta.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”</p> <p>“ARTÍCULO 3. [...] e) Reemplazar la Disposición General Quinta por la siguiente:</p> <p>“Quinta.- La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”</p>

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
HCJB	Indica que debe eliminarse la denominada FM extendida y que se encuentran mal ubicadas las estaciones de baja potencia de Cayambe ya que generan interferencias a estaciones de Potencia Normal.	NO	<p>Las modificaciones planteadas a los artículos 2 y 3 de la propuesta normativa, se fundamentan en un uso planificado del espectro radioeléctrico para la banda de 76 a 88 MHz. Regionalmente son varios los países que se encuentran implementando la denominada FM extendida, la cual cuenta con desarrollo y comercialización de dispositivos receptores.</p> <p>En relación con la ubicación de las estaciones de baja potencia en Cayambe, la normativa técnica no establece sitios de transmisión sino define parámetros técnicos que deben cumplirse para la operación en ambientes libres de interferencias perjudiciales, que de suscitarse deben ser oportunamente resueltos.</p>	N/A
ECUATRONIX	Indican que en los vehículos es donde actualmente se encuentra el público que escucha radio FM y que no van a reemplazar sus dispositivos para acceder a la FM extendida.	NO	<p>Las modificaciones planteadas a los artículos 2 y 3 de la propuesta normativa, se fundamentan en un uso planificado del espectro radioeléctrico para la banda de 76 a 88 MHz. Regionalmente son varios los países que se encuentran implementando la denominada FM extendida, la cual cuenta con desarrollo y comercialización de dispositivos receptores.</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
			Es importante destacar que contrario a lo manifestado, en Brasil (usuarios AM totalmente migrados a la denominada FM extendida) la estrategia inicialmente empleada consistió en justamente aprovechar los dispositivos receptores del parque automotor de los últimos años, que en su mayoría disponen de la opción de selección del formato y banda de recepción.	
ARTÍCULO 3.- Realizar las siguientes modificaciones a la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781, publicada en el Registro Oficial Nro. 80 de 14 de noviembre de 2019:				
ECUAVISA	En la audiencia pública presencial indican que las AOZ no contemplan la realidad geográfica para ser cubiertas en su totalidad y que se podría conformar una mesa técnica para revisar las AOZ para transmisiones digitales, las cuales difieren de las coberturas analógicas.	PARCIALMENTE	<p>A excepción de la norma técnica de TV, las normas técnicas para AM y FM sí cuentan con una definición que aclara que el área de cobertura autorizada corresponde a un valor geográfico mínimo, muy inferior al de la descripción de una AOI o AOZ, definidas para poder reutilizar una misma frecuencia principal; es decir, no se solicita en ninguna sección de las normativas, la obligatoriedad de cubrir toda la AOZ.</p> <p>Se agrega el texto pertinente a la norma de televisión, a fin de aclarar y armonizar las definiciones con las otras normativas de radiodifusión.</p> <p>Se analizará para futuras instancias, la posibilidad de</p>	<p>“ARTÍCULO 3.- Realizar las siguientes modificaciones a la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781, publicada en el Registro Oficial Nro. 80 de 14 de noviembre de 2019:</p> <p>a) Agregar la siguiente definición en el artículo 3:</p> <p>Área de Cobertura Autorizada: Corresponde al área involucrada de asignación, dentro de la cual el adjudicatario deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales; o al menos una de las parroquias cuando ésta se encuentre conformada por parroquias y cantones, o únicamente por parroquias.</p> <p>[...]</p>

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
			conformar las mesas técnicas multisectoriales requeridas.	
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"Las áreas de operación independiente y áreas de operación zonal (AOZ) propuestas deben aplicarse exclusivamente al servicio de televisión abierta analógica, ya que este esquema de cobertura no es técnicamente compatible con el modelo de Televisión Digital Terrestre (TDT). En la TDT, los parámetros técnicos de propagación, potencia, modulación y calidad de servicio difieren sustancialmente de los aplicables a la televisión analógica, lo que implica que las zonas de cobertura no son equivalentes ni pueden replicarse de manera automática. Por tanto, al momento de asignar las AOZ para la TDT, estas deben ser revisadas y en caso de ser necesario rediseñadas considerando las características técnicas propias de la transmisión digital. En consecuencia, se recomienda que ARCOTEL realice un proceso técnico de homologación y actualización del esquema de áreas de operación para la TDT, evitando trasladar sin análisis el modelo analógico vigente. De esta manera, se</i></p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ. La cobertura digital no debería exceder las áreas geográficas planteadas en la norma técnica, mientras que una reducción de su cobertura está contemplada en la nueva definición propuesta.</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	<p>garantizará una planificación del espectro más eficiente, equitativa y ajustada a la realidad técnica del servicio digital, protegiendo la continuidad operativa de los concesionarios y optimizando el uso del espectro radioeléctrico nacional.”</p> <p>“Se propone que el Anexo No. 3 se denomine:</p> <p>“Definición de Áreas de Operación Independiente y Áreas de Operación Zonal para el Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Analógica.”</p> <p>Asimismo, se sugiere incorporar en las notas aclaratorias del anexo el numeral 3 con el siguiente texto:</p> <p>“3. Cuando se convoque a un concurso público equitativo para la adjudicación de frecuencias destinadas al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), la autoridad competente deberá revisar y validar que las áreas de operación independiente y las áreas de operación zonal (AOZ) definidas garanticen una cobertura técnica real y efectiva del servicio de televisión para toda la población, conforme a los principios de universalidad, equidad y eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico”.</p> <p>Además, para realizar la transición de la televisión analógica a la digital, se debe diseñar e implementar un Plan</p>			

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	<i>Maestro para ejecutar dicho proceso."</i>			
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Cuenca (excepto las parroquias Molleturo y Chaucha) Deleg , técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto Deleg debe ir en otra área de operación zonal."</i></p> <p><i>"A1-4 : Deleg"</i></p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Guayaquil (excepto la parroquia Tenguel). Cumandá , técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto Cumandá debe ir en otra área de operación zonal."</i></p> <p><i>"G1-5: Cumandá"</i></p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Guayaquil (excepto la parroquia Tenguel). Simón Bolívar, técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto San Jacinto de Simón Bolívar debe ir en otra área de operación zonal"</i></p> <p><i>"G1 -6 : Simón Bolívar"</i></p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Guayaquil (excepto la parroquia Tenguel). Coronel Marcelino Maridueña, técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto Coronel Marcelino Maridueña debe ir en otra área de operación zonal"</i></p> <p><i>"G1 -7: Coronel Marcelino Maridueña"</i></p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	<p><i>"De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Guayaquil (excepto la parroquia Tenguel). General Antonio Elizalde, técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto General Antonio Elizalde debe ir en otra área de operación zonal."</i></p> <p><i>"G1 -8: General Antonio Elizalde"</i></p>		<p>un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a presar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Riobamba, Chambo, Guano, Colta, Penipe. Guano, técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto Guano debe ir en otra área de operación zonal"</i></p> <p><i>"H1-5: Guano"</i></p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a presar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Riobamba, Chambo, Guano, Colta, Penipe. Penipe"</i></p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	<p>técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto Penipe debe ir en otra área de operación zonal”</p> <p>“H1-6: Penipe”</p>		<p>AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p>“De la revisión de la descripción de la AOZ J1-1, consideramos que las parroquias San José de Minas y Atahualpa del Cantón Quito, no deberían estar en el área de operación zonal J1-1, si no dentro del área de operación zonal P1-1.”</p> <p>“P1-1: Incorporar San José de Minas y Atahualpa”</p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p>“De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Santo Domingo de los Colorados, El Carmen San Miguel de los Bancos (Excepto la parroquia Mindo) Puerto Quito, técnicamente su cobertura en una misma área de operación</p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	<p>zonal no es factible, por tanto Puerto Quito debe ir en otra área de operación zonal por su obstrucción en la señal debe tener su propia área de operación zonal .”</p> <p>“K1-4: Puerto Quito”</p>		<p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p>“De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Loja, Catamayo. Catamayo, técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto Catamayo, debe ir en otra área de operación zonal por su obstrucción en la señal debe tener su propia área de operación zonal .”</p> <p>“L2-3: Catamayo”</p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p>“De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Ambato, Latacunga, Saquisilí, Pujilí (Excepto la parroquia Pilaló). San Pedro de Pelileo, técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto San Pedro de Pelileo debe ir en otra área de operación zonal por su obstrucción en la señal debe</p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	<p>tener su propia área de operación zonal .”</p> <p>” T1-4: San Pedro de Pelileo”</p>		<p>una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p>“De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Ambato, Latacunga, Saquisilí, Pujillí (Excepto la parroquia Pilaló). Mocha, técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto Mocha debe ir en otra área de operación zonal por su obstrucción en la señal debe tener su propia área de operación zonal .”</p> <p>”T1-5: Mocha”</p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p>“De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Ambato, Latacunga, Saquisilí, Pujillí (Excepto la parroquia Pilaló). Patate, técnicamente su cobertura en una misma área de operación zonal no es factible, por tanto Patate, debe ir en otra área de operación zonal”</p> <p>” T1-6: Patate”</p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"De la revisión de la descripción de la AOZ denominada Pastaza, Palora, Mera. Consideramos que debe realizarse una modificación, indicando Puyo en lugar de Pastaza, ya que Puyo es la capital de la provincia de Pastaza."</i></p> <p><i>"X1-1: Puyo, Palora, Mera"</i></p>	NO	<p>La aclaración se realiza mediante la implementación de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p> <p>De requerirse, a pesar de esta aclaración, se analizará una eventual modificación futura de la normativa técnica en lo relacionado con la definición de las AOZ.</p>	N/A
ARTÍCULO 4.- Reemplazar el texto del literal a) del artículo 9 de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 17 de octubre de 2024, por el siguiente:				
ECUATRONIX	<p>Indican que se requiere demasiada infraestructura para alcanzar las coberturas planteadas en las AOZ que son muy extensas y mal diseñadas.</p> <p>Adicionalmente indican que se debería retomar la digitalización de AM.</p>	NO	<p>La normativa vigente dispone de la definición de Área de Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no se debe cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de todas las frecuencias en tales áreas geográficas.</p>	N/A
OTRO ARTICULADO				
ECUAVISA	<p>En la matriz de observaciones previas a la audiencia presencial indican:</p> <p><i>"La modificación propuesta al artículo 20 tiene como finalidad actualizar y armonizar el régimen técnico de multiprogramación"</i></p>	SÍ	<p>Se acoge a fin de permitir formatos no considerados inicialmente en la normativa de televisión, sujetando la aprobación a un análisis previo de la ARCOTEL.</p>	<p><i>"e) Modificar el artículo 20, por el siguiente:</i></p> <p>Artículo 20.- Multiprogramación.- Previa notificación a la ARCOTEL, los poseedores de títulos habilitantes que hayan sido beneficiados con la autorización o adjudicación de un canal de 6 MHz, podrán utilizarlo para transmitir su programación, sea regular o adicional, de manera permanente o temporal, conforme a las capacidades y formatos que permite el estándar ISDB-Tb.</p>

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO															
	<p>con los principios de flexibilidad tecnológica, eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico y neutralidad regulatoria, de conformidad con el estándar adoptado por el Ecuador, ISDB-Tb.</p> <p>La actualización de la Tabla No. 10 permite estandarizar los parámetros de resolución, y número de programas que pueden coexistir dentro de un canal de 6 MHz.</p> <p>Esta estructura garantiza que la multiprogramación se realice dentro de los límites técnicos admisibles, optimizando el uso del espectro y evitando interferencias entre servicios, conforme al modelo ISDB-Tb.</p> <p>La posibilidad de que se aprueben combinaciones técnicas adicionales, previa evaluación favorable de la ARCOTEL, introduce un mecanismo de flexibilidad controlada, que posibilita la incorporación de nuevos formatos o configuraciones sin necesidad de reformar nuevamente la norma. Esta previsión es consistente con la evolución tecnológica y la transición digital del país.</p> <p>Además, al especificar que cualquier formato de video deberá ser compatible con el estándar ISDB-Tb y que no supere el Transport Stream de 23,234 Mbps que implica una tasa de datos de BTS de 32,5Mbps."</p>			<p><i>La multiprogramación deberá realizarse conforme a los formatos de las características de resolución de la señal (HDTV y SDTV) establecidas en las definiciones del artículo 3 de la presente norma y a lo previsto en el Anexo Nro. 4, tomando como referencia los parámetros técnicos descritos en la Tabla Nro. 10.</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td colspan="2">HDTV</td> <td>OS</td> </tr> <tr> <td>HDTV</td> <td>HDTV</td> <td>OS</td> </tr> <tr> <td>HDTV</td> <td>SDTV</td> <td>SDTV</td> <td>OS</td> </tr> <tr> <td>SDTV</td> <td>SDTV</td> <td>SDTV</td> <td>SDTV</td> <td>OS</td> </tr> </table> <p><i>Tabla Nro. 10: Multiprogramación.</i></p> <p><i>El OS (ONE-SEG) no se considera como parte de la multiprogramación.</i></p> <p><i>En caso de que existan combinaciones técnicas no contempladas en la Tabla Nro. 10, pero que resulten viables y compatibles con el estándar ISDB-Tb, dichas combinaciones podrán ser aplicadas previa evaluación técnica favorable emitida por la ARCOTEL, garantizando la calidad del servicio, la compatibilidad tecnológica y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, en ambientes libres de interferencias perjudiciales."</i></p>	HDTV		OS	HDTV	HDTV	OS	HDTV	SDTV	SDTV	OS	SDTV	SDTV	SDTV	SDTV	OS
HDTV		OS																	
HDTV	HDTV	OS																	
HDTV	SDTV	SDTV	OS																
SDTV	SDTV	SDTV	SDTV	OS															

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	<p><i>"Artículo 20.- Multiprogramación. Previa notificación a la ARCOTEL, los poseedores de títulos habilitantes que hayan sido beneficiados con la autorización o adjudicación de un canal de 6 MHz podrán utilizar dicho canal para transmitir su programación, sea regular o adicional, de manera permanente o temporal, conforme a las capacidades y formatos que permite el estándar ISDB-Tb.</i></p> <p><i>La multiprogramación deberá realizarse conforme a los formatos de las características de resolución de la señal (HDTV y SDTV) establecidas en las definiciones del artículo 3 de la presente norma y a lo previsto en el Anexo No. 4, tomando como referencia los parámetros técnicos descritos en la Tabla No. 10. (Adjuntar tabla que se detalla en el siguiente apartado).</i></p> <p><i>En caso de que existan combinaciones técnicas no contempladas en la Tabla No. 10, pero que resulten viables y compatibles con el estándar ISDB-Tb, dichas combinaciones podrán ser aplicadas previa evaluación técnica favorable emitida por la ARCOTEL, garantizando la calidad del servicio, la compatibilidad tecnológica y el uso eficiente del espectro radioeléctrico."</i></p>			
ADVICOM CIA. LTDA.	Indican que se pueden establecer mínimos y máximos	NO	La normativa vigente dispone de la definición de Área de	N/A

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS	SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
	para las coberturas dentro de las AOZ definidas		Cobertura Autorizada, como un subconjunto de las localidades definidas en las AOZ; es decir, no es necesario cubrir la totalidad de dicha AOZ, la cual es planteada para el reuso de la frecuencia en toda la AOZ.	



Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

AUDIENCIA PÚBLICA

“MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA”

Fecha: 7 de Noviembre de 2025 Hora: 14h00 PRESENCIAL

No.	Nombre	Institución	Desea participar	Firma
1	JOSE RODOLFO SANCHEZ CASTRO	RADIO ATACAMES 91.5 FM	NO	
2	PAUL ROJAS	ADVICOM CIA..LTDA.	SI	
3	MARIO ROJAS	ADVICOM CIA..LTDA.	SI	
4	LEONARDO CUMBA	ECUAVISA	SI	
5	JUAN PABLO ROJAS	ECUAVISA	SI	
6	VICENTE CAZCO	ECUATRONIX	SI	
7	MILTON PUMISACHO	HCJB	SI	
8	JESENIA CADENA	MEJIA FM	SI	
9	MERCEDES JACOME	MEJIA	NO	
10	VICTOR REINOSO	EMISORAS GRAN COLOMBIA - QUITO	NO	

11	JUAN PABLO REINOSO VINTIMILLA	CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.LTDA (ECUAVIDA)	SI	
12	FREDDY MALLA	EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR	NO	
13	Patricia Villacís	Ecuavision	Sí	
14	Jairme Lame	TC TV	Sí	
15	Alejandro Ruggi	IDF EYDL		
16	Antonio Montalvo	Teleamazonas	NO	
17	Hernán Moro	Telenvisiones	No	
18	José Espinoza	ECTV	sí	
19	Fernando López Pino	Ecuador TV	Sí	
20	Allison Ureña Bermúdez	Ecuador TV	Sí	
21	Erick Vera	ECTV	NO	
22	Juan Pablo Rojas	Ecuavisa	NO	
23	Leovardo Coloma	Ecuavisa	Sí	
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				